

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

REF.: Proceso verbal de mayor cuantía de Simulación promovido por JOSE ALFREDO GUZMAN contra ROSA SANTIAGO SUAREZ y OTROS RAD: 20-011-31-89-002-2016-00553-00.

Visto el informe secretarial que antecede y estudiada la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, observa el despacho su procedencia por encontrarse establecida en el numeral 1° del artículo 590 del C.G. del P., ya que se trata del secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-1899 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Aguachica, Cesar, bien objeto del proceso.

En consecuencia, comisionese a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para que practique el secuestro del inmueble antes identificado, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestro para mayor celeridad. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el acta de audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022 y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

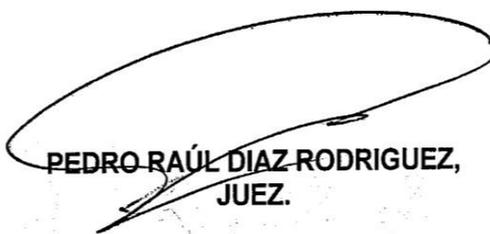
Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO de Aguachica, Cesar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 196-1899 de la oficina de registro e instrumentos públicos de Aguachica, Cesar.

SEGUNDO: Comisionar a la ALCALDIA MUNICIPAL DE AGUACHICA, CESAR, para que practique el secuestro del inmueble identificado en el cardinal anterior, a quien se le otorgan amplias facultades, incluida la designación de secuestro para mayor celeridad. Líbrese por secretaría el comisorio respectivo con los insertos del caso, entre ellos, el acta de audiencia de fecha 21 de septiembre de 2022 y, la presente providencia, informándole al comisionado que para los fines de ley se le otorga el término de 30 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

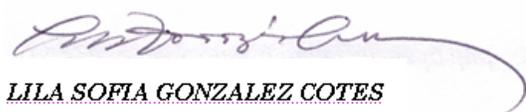


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovida por YOLIMA RIOS PÉREZ y OTRO, contra NELSON LUNA VEGA. RAD: 20-011-31-03-001-2023-00020-00.

Estudiada la demanda de la referencia, observa el despacho que la misma no reúne los requisitos de ley, concretamente los señalados en el artículo 90-1-2 del C.G. del P., en concordancia con los artículos 82-4-10, 84-1 ibidem y 4 de la ley 2213 de 2022, así:

1. Artículo 90-1 del C.G. del P.

1.1. Artículo 82-4 ibidem.

1.1.1. No se indicó el tipo de responsabilidad endilgada al demandado y que se pretende sea declarada al demandado mediante sentencia.

1.2. Artículo 82-10 ejusdem y 6 ley 2213 de 2022.

1.2.1. La dirección física y electrónica indicada en la demanda para demandantes y apoderado, es la misma, debiendo ser distinta a la utilizada por su apoderado judicial, pues cada uno, tanto poderdantes como apoderados, están obligados a llevar de manera independiente.

2. Artículo 90-2 del C.G. del P.

2.1. Artículo 84-1 ibidem y 5 de la ley 2213 de 2022.

2.1.1. El poder especial no cumple con los requisitos exigidos por la ley 2213 de 2022, para ser conferido vía electrónica, pues la dirección de correo electrónico utilizada para la remisión es la misma empleada por su procurador judicial, debiendo ser distinta.

3. Artículo 90-7 del C.G. del P.

3.1. No se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

Téngase en cuenta que, a pesar de elevarse petición de inscripción de la demanda, la simple solicitud, por sí sola, no resulta procedente para soslayar el mencionado requisito, pues para ello, la medida debe ser procedente, caso que no ocurre en el sub examine, toda vez que el amparo de pobreza no cumple los requisitos exigidos por el artículo 152 el C.G. del P., y no se prestó la caución exigida por la ley.

En razón a lo anterior, el despacho INADMITE la demanda, concediéndole al demandante el término de 5 días para que subsane los yerros antes denotados, so pena de rechazo.

En otro aspecto procesal, tal como se advirtió en las consideraciones para la inadmisión de la demanda, se tiene que el amparo de pobreza no resulta procedente, pues éste debe ser solicitado por los demandantes bajo la gravedad del juramento, lo cual no puede apreciarse toda vez que, el escrito contentivo de la solicitud de amparo fue remitido por el correo electrónico empleado por su procurador judicial, careciendo de autenticación de firma, razón más que suficiente para su RECHAZO. No obstante la negativa, el despacho no impondrá las costas a los solicitantes, toda vez que, dicha decisión obedeció a defectos en su solicitud, y no a falsedad respecto a las condiciones necesarias para su concesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>24</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>009</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por JESÚS IVÁN MADARRIAGA VELASQUEZ y OTROS, contra JHON JAIRO LÓPEZ MENDOZA y OTRO. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00121-00.

Mediante memorial que antecede la apoderada judicial de los demandantes presentó escrito mediante el cual desiste de la demanda y todas sus pretensiones y, solicita la no condena en costas a las partes; lo anterior, en razón a la transacción del perjuicio a sus poderdantes. Aportó a la solicitud, contrato de transacción tanto de la acción penal como del proceso de la referencia en el que aparece entre sus cláusulas el pago como indemnización y el desistimiento.

Estudiada la solicitud, observa el suscrito funcionario que el desistimiento presentado se ajusta a lo consagrado en el artículo 314 y subsiguientes del C.G. del P., pues fue presentado por la procuradora judicial de los demandantes quien fue facultada para desistir, el proceso no ha culminado con sentencia y se refiere a la totalidad de las pretensiones de la demanda, máxime cuando deviene de un acuerdo entre las partes vía transacción, razón más que suficiente para acceder a ella, por lo que así se resolverá, no imponiendo costas a los petentes, en razón al amparo de pobreza que les fue otorgado al admitir la demanda.

Sin mayores consideraciones, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE AGUACHICA, CESAR,

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar el desistimiento de la demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por JESÚS IVÁN MADARRIAGA VELASQUEZ y OTROS, contra JHON JAIRO LÓPEZ MENDOZA y OTRO; en consecuencia, téngase por terminado el

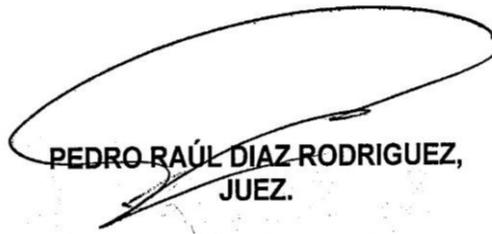
proceso ante la renuncia a la totalidad de las pretensiones, adquiriendo la decisión efectos de cosa juzgada.

SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares decretadas, salvo embargo de remanente. Líbrense por secretaría los oficios respectivos.

TERCERO: Sin costas a los demandantes.

CUARTO: Archívese al actuación, anotación previamente su salida para dar de baja en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

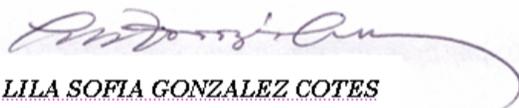


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

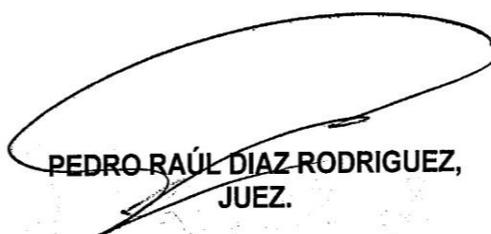
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Demanda verbal de mayor cuantía responsabilidad civil extracontractual promovida por LAUDITH SAMARY TORRES QUINTERO y OTROS, contra ANDRÉS FELIPE TORRES FIGUEROA y OTRA. RAD: 20-011-31-03-001-2022-00261-00.

Estudiada la subsanación de la demanda de la referencia, observa el despacho que con la misma no se corrigieron la totalidad de yerros denotados en el auto inadmisorio, pues no se acreditó el agotamiento de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, toda vez que, tal como se indicó en dicho proveído, la simple solicitud de medidas cautelares, por sí sola, no resulta procedente para soslayar el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial, como mal lo entiende el apoderado judicial de los demandantes, en razón a que, para ello, la medida debe ser procedente, lo que no ocurre en el sub examine, toda vez que no se aportó la caución requerida por la ley.

Téngase en cuenta que, de aceptar la posición del apoderado judicial de los demandantes, en el sentido de que la simple solicitud de medida es suficiente para eximirse de tal requisito, conllevaría a que cualquier petición de medida, por improcedente e inadmisibles que fuese, bastase para que se facultara al extremo activo para acudir directamente a la jurisdicción ordinaria, enervando completamente las finalidades de la conciliación extrajudicial, entre las cuales se encuentra la descongestión judicial mediante el mecanismo autocompositivo de solución de conflictos, razones estas más que suficientes para rechazar la demanda.

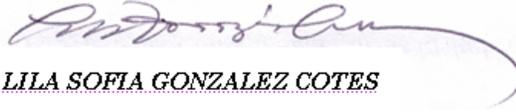
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



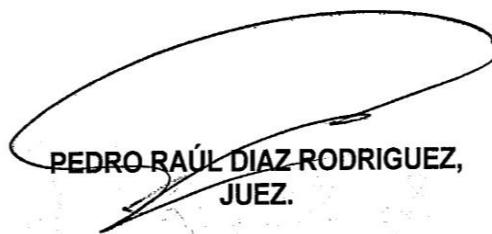
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso VERBAL DE RESTITUCION PATRIMONIAL POR ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA, promovido por CARLOS ALBERTO GONZALEZ CAMARGO., contra FREDDY RINCON QUINTANA. RAD: 20011-31-89-002-2019-00159-01-00.

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral, en providencia del 14 de diciembre de 2022, mediante la cual resolvió los recursos de apelación interpuestos contra las providencias judiciales emitidas por este despacho en auto de 04 de agosto del 2021 y sentencia del 02 de noviembre del 2021. y que en su parte resolutive confirmó las mismas. Ejecutoriado este auto, regrese al despacho para lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>24</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>009</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
_____ Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



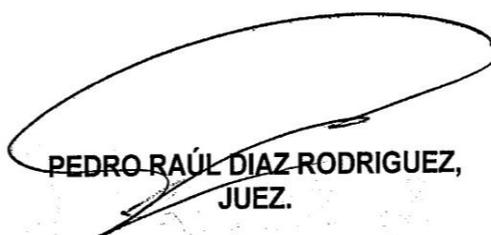
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso EJECUTIVO MIXTO, promovido por CAJA DE CREDITO AGRARIO INDUSTRIAL Y MINERO, contra JORGE ELIECER PEÑUELA PRADO. RAD: 20-011-31-03-001-6075-1998-30

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que el proceso fue eliminado por alto grado de contaminación, aprobado por el Comité Seccional de Archivo, el despacho procedió a verificar los libros radicadores del extinto Juzgado 01 Promiscuo del Circuito, antes Juzgado 01 Civil del Circuito de Aguachica, Cesar, encontrándose que efectivamente fue ordenado el levantamiento de las medidas cautelares en providencia del 28 de octubre de 2014, razón por la cual se accederá a ello. En consecuencia, désele cumplimiento al levantamiento de las medidas, librando por secretaría los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



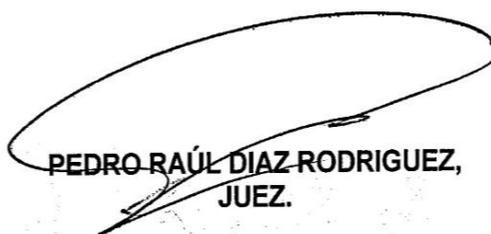
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

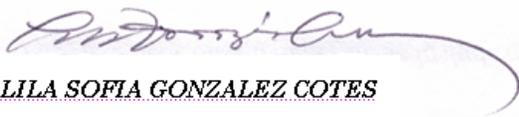
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal responsabilidad civil extracontractual, promovido por JOSÉ SEGUNDO MARTINEZ RAMÍREZ y OTROS, contra CARMEN LORENA VILLEGAS CAMACHO y OTROS. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00149-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se hace necesario el levantamiento de las medidas cautelares de conformidad con lo consagrado en el artículo 597 del C. G. del P. el despacho procede a ello, en consecuencia, se ordena la cancelación de la inscripción de la demanda decretada por auto del 12 de octubre de 2021 en sus numerales QUINTO y SEXTO y en razón al acuerdo conciliatorio del 14 de diciembre de 2022. Líbrense los oficios por secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
Hoy <u>24</u> de <u>ENERO</u> de <u>2023</u>
Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO No. <u>009</u>
 LILA SOFIA GONZALEZ COTES
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF: Proceso verbal de mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual promovido por NAZARIO BARRIOS VILLARREAL y, otros, contra EDWIN EMILIO ALVAREZ ALVAREZ y otro. RAD: 20-011-31-89-001-2018-00185-00.

Mediante memorial recibido el 19 d enero de los cursantes., el apoderado judicial de los demandados, solicita el aplazamiento de la audiencia fijada para el 24 de enero de 2023 a las 9:00 a.m., teniendo en cuenta que para la misma fecha tiene cita médica a las 7:00 am, en la clínica Ardila Lule, para la práctica de una tomografía óptica de segmento posterior OCT de nervio óptico y CFN, en ambos ojos y Paquimetria, igualmente el Juzgado 3 Penal Especializado de Valledupar le notificó a través de su correo electrónico que para el mismo día, se realizaría la audiencia de juicio oral contra BRAYAN MIGUEL PIMIENTA SALCEDO Y OTROS, a las 8:00 am, en el mismo sentido el Juzgado 2 Penal del Circuito de Aguachica le notificó audiencia de formulación de acusación contra JEAN CARLOS HERNANDEZ LEAL y FAVER CARRASCAL, la que se celebrará a las 9:00 am, y finalmente para la misma fecha, la Comisión Seccional Disciplinaria de Valledupar le convocó a audiencia de pruebas y calificación, dentro del proceso disciplinario que ese despacho adelanta por compulsas de copias presentada por el Juzgado Promiscuo Municipal de San Alberto, Cesar.

Estudiada la anterior solicitud, observa el suscrito funcionario la procedencia de misma, como quiera que se encuentra justificada en razón a las citaciones antes descritas y acreditadas por el togado; en consecuencia, se dispondrá el aplazamiento de la audiencia por última vez, fijando como nueva fecha para su realización, el 21 de febrero de 2023, a las 9:00 a.m. advirtiendo a las partes que no se accederá a un nuevo aplazamiento de la audiencia aquí reprogramada y que los apoderados se encuentran facultados para sustituir.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

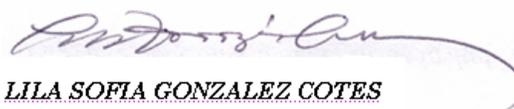


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009



LILA SOFIA GONZALEZ COTES

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



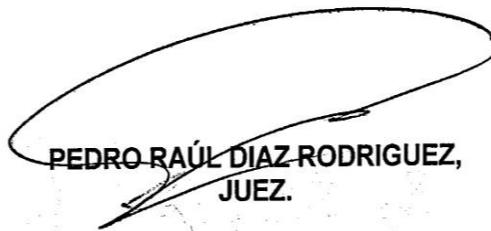
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO DE VALLEDUPAR
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO
AGUACHICA, CESAR

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO. Aguachica, Cesar, veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023).

REF Proceso Ejecutivo promovido por CARIBEMAR DE LA COSTA S.A. E.S.P contra el MUNICIPIO DE PELAYA. RAD: 20-011-31-03-001-2021-00223-00.

Visto el informe secretarial que antecede, de las excepciones de mérito propuestas por la parte ejecutada, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de 10 días para que se pronuncie sobre ellas y aporte las pruebas que pretende hacer valer, de conformidad con lo ordenado por el artículo 443-1 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


PEDRO RAÚL DÍAZ RODRIGUEZ,
JUEZ.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 24 de ENERO de 2023

Notifico el auto anterior por anotación en ESTADO
No. 009


LILA SOFÍA GONZALEZ COTES

Secretaria